

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) de pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2019-00973**, informando que fue allegada manifestación juramentada por la parte actora indicando que la dirección electrónica de notificación indicada en precedencia corresponde a la ejecutada LUZ DARY CÉSPEDES MILLÁN. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Negrilla fuera de texto).

Aunado lo anterior y de acuerdo, con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. **SE AUTORIZA** la notificación de la ejecutada LUZ DARY CÉSPEDES MILLÁN a la dirección física Carrera 2 No. 24-02 Apto 518 Funza- Cundinamarca y la dirección electrónica anguienata75@hotmail.com aludidas en el plenario, de conformidad con la manifestación efectuada por la parte actora obrante en carpeta 20 folio 2.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que realice el trámite de notificación de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegando al plenario los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos a las direcciones indicadas.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a la ejecutada LUZ DARY CÉSPEDES MILLÁN
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **023**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

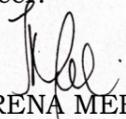
Código de verificación: **be13a63e007c3ed2728e009003f9f04fa6d944bc7786e4582dfe0be1d583afb2**

Documento generado en 23/02/2022 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00494
Ejecutante: CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ
Ejecutado: JESUS ABEL ROJAS BELTRAN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2020-00494**, informando que la parte ejecutante eleva solicitud de medidas cautelares visible en carpeta 14 folios 2; así mismo, la parte actora solicita autorizar como lugar de notificación judicial del ejecutado JESÚS ABEL ROJAS BELTRÁN el indicado en certificado de tradición y libertad aportado en escrito de demandada. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **SE NIEGA** la solicitud de decreto de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **50S-40401356** registrado en la oficina de Instrumentos Públicos De Bogotá- Zona Sur; por cuanto a la fecha, se advierte al apoderado judicial de la parte ejecutante que podría resultar excesiva la medida, en el entendido que a través de auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el cual se libró orden de apremio se profirió embargo correspondiente a las cuentas bancarias que se encuentran en nombre del aquí ejecutado; así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, sin que se obre respuesta de BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA a los cuales se le remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficio de embargo en calenda del 17 de junio de 2021 (carpeta 9 folios).

En otro punto y en relación a la solicitud presentada por la parte actora por medio del cual requiere se autorice como lugar de notificación del ejecutado la dirección física carrera 36 A No 56-48 Sur interior 5 cas 11conjunto residencial casas de Santafé en la ciudad de Bogotá; aunado a ello se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Ejecutivo No. 2020-00494
Ejecutante: CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ
Ejecutado: JESUS ABEL ROJAS BELTRAN

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Negrilla fuera de texto).

Aunado lo anterior y de acuerdo, con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE** lo siguiente

PRIMERO: SE AUTORIZA la notificación del ejecutado JESÚS ABEL ROJAS BELTRÁN a la dirección física carrera 36 A No 56-48 Sur interior 5 cas 11 conjunto residencial casas de Santafé en la ciudad de Bogotá aludida en el plenario, de conformidad con la manifestación efectuada por la parte actora obrante en carpeta 14 folio 2.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice el trámite de notificación de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegando al plenario los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos a las direcciones indicadas.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de decreto de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40401356 registrado en la oficina de Instrumentos Públicos De Bogotá- Zona Sur, de conformidad con lo aducido en providencia.

CUARTO: Por SECRETARÍA librese oficio nuevamente con destino a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA, requiriéndolas para que proporcione respuesta a los oficios remitidos en calenda del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: Permanezca el presente proceso en secretaria, ingrésese al despacho hasta tanto obre respuesta de cada una de las entidades bancarias aludidas en incisos anteriores u obre constancia del trámite de la notificación efectuada al ejecutado JESÚS ABEL ROJAS BELTRÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2020-00494
Ejecutante: CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ
Ejecutado: JESUS ABEL ROJAS BELTRAN



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de1ec8ce1e40b213d0621dbd141b864d5f4ac2b2f31e6ce1b8f775c33ae44b5**

Documento generado en 23/02/2022 09:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00048
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: H & J ASOCIADOS CONTADORES AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00048**, informando que el pasado 31 de enero de hogaño a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión de la Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES AVELLANEDA HERRERA la cual fue designada en auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) en calidad de curadora ad litem de la parte ejecutada, dando contestación en el término otorgado visible en carpeta 16 folios 2 a 4. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la sociedad ejecutada presento como única excepción la proclamada como genérica e innominada, en contra el auto que libró mandamiento de pago, se **DISPONE:**

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.
- 3. Las COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 30.000 m/cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00048
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: H & J ASOCIADOS CONTADORES AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c008ed797681caffb3be2f103740cf2c74ed8edd7c2e3f7753bea245077e031**

Documento generado en 23/02/2022 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00077
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INDUSTRIAS MADEIRA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00077**, informando que el pasado 28 de enero de hogaño a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por la Dra. NATALIA CASTAÑO ECHEVERRY, la cual fue designada en auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo se pone de presente que en el término otorgado la auxiliar de la justicia presenta escrito de contestación sin efectuar pronunciamiento en relación a excepciones de fondo (carpeta 15 folios 2 a 5). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la parte ejecutada, no presentó excepciones de fondo en contra el auto que libró mandamiento de pago, que deban ser desarrolladas en Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S, se **DISPONE:**

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Las COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$60.000 m/cte.
- 3. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00077
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INDUSTRIAS MADEIRA S.A.S.



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7921e8a73f600ed5a65d2b853435e8b3be3fc443fd6991f9c894877f790dcb92**

Documento generado en 23/02/2022 09:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00136
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: CLAUDIA LILIANA CAGUA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00136**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 25 folios 2 a 5. Sírvasse Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 25 folios 2 a 5, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **023**, fue
notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: e30e7497e9ae39de6890bfc553676d4b96e8ee414a8d9f594719d7d72b9fdafe

Documento generado en 23/02/2022 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00261
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMANSION G SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes febrero de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00261**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 26 folios 2 a 5. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 26 folios 2 a 5, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **023**, fue
notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

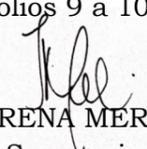
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd77240a7efab8469cae69d79817ec2d3fef4ca10044b0bd6fbc3b2c35003e2**

Documento generado en 23/02/2022 09:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00716** informando que la parte actora memorial denominado notificación del auto admisorio de la demanda (carpeta 7 y 7.1). En otro punto, obra sustitución al poder otorgado al Doctor JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA en los mismos términos y condiciones del inicial (carpeta 07 folios 9 a 10). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la notificación personal remitida para la data del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) a las direcciones electrónicas:

- gerenciaibague@vigilancialoslibertadores.com
- operativobogota@vigilancialoslibertadores.com

No cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de **dos días hábiles** siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ni tampoco es allegado al plenario los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

En otro punto, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería, con fundamento en documento de sustitución de poder del Doctor JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA al profesional en derecho Doctor JULIO CESAR URIBE DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.786.839 de Abejorral- Antioquia y T.P 370.390 del C.S. de la Judicatura.

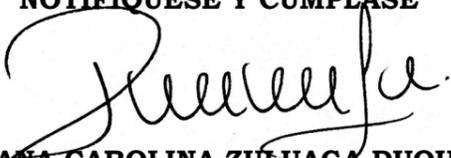
Aunado con lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor JULIO CESAR URIBE DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.786.839 de Abejorral- Antioquia y T.P 370.390 del C.S. de la Judicatura; como apoderado sustituto

de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en carpeta 3 folios 24 y 25.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA LOS LIBERTADORES LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros del sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
4. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

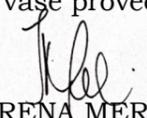
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86390d1ac1b9919617ca2cc3c288c19db1f7b7be8f58102a3b1db05931c48f5e**

Documento generado en 23/02/2022 09:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00031**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 37 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

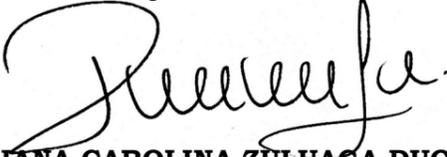
1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JHON JAIRO OTALVAREZ HERNÁNDEZ** en contra de **SECURITAS COLOMBIA S.A**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de extremos temporales.
 - 1.2. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica de los testigos aducidos en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
 - 1.3. De otro lado, a la solicitud elevada por la parte demandante dentro del escrito de demanda, en el sentido de oficiar a la IPS COLSUBSIDIO, para que se remita copia autentica de la constancia de atención de fecha 11.12.2018 donde consta que el señor JHON JAIRO OTALVAREZ acudió con su hija YULIANA OTALVAREZ ALANDETE; Se REQUIERE al profesional del derecho para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA dichas pruebas, en ejercicio del derecho de petición.

- 1.4. Se requiere al apoderado judicial números de contacto propio como de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.5. Finalmente, se requiere a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal de **SECURITAS COLOMBIA S.A.**, actualizado, como quiera que el allegado al plenario no se encuentra actualizado, pues obedece a la calenda del 19 de febrero de 2019, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d030655f0de2f67d5cb6d6cbab59955446d958a21aad58ae91a816e40d80de80**

Documento generado en 23/02/2022 09:01:31 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2022-00136**, informando que mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá rechaza el expediente de la referencia por competencia en razón a la cuantía, remitiendo el presente en un cuaderno con 121 folios digitales. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., le corresponde a este despacho dar el trámite respectivo al expediente mencionado, por ser remisión de un superior funcional, de no advertirse una falta de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario”.*

En el caso bajo estudio, argumenta el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído calendado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 1 folios 111 y 112, que remite el expediente dado que la cuantía de las pretensiones incoadas en escrito genitor no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que permite concluir que el Juzgado aduce falta de competencia en razón a la cuantía.

Respecto a dicha decisión, éste Despacho se aparta de manera muy respetuosa, teniendo en cuenta que la demandante MARÍA JANNETH SÁNCHEZ promueve demanda ordinaria laboral en contra de la E.P.S. FAMISANAR S.A.S, por medio de la cual pretende, lo siguiente:

“PRIMERA: *Se Condene a la sociedad ENTIDADPROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. –SIGLA-EPSFAMISANAR S.A.S, a Reintegrar a la señora MARIA JANNETH SANCHEZ, al mismo cargo que desempeñaba al momento de producirse el despido o a otro de igual o superior categoría” (negrilla fuera de texto).*

Corolario lo anterior, las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia, tal y como se encuentra normado a través del artículo 13 del C.P.T y S.S, citado en incisos anteriores.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, el Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, planteará el conflicto negativo de competencia conforme a las razones expuestas, pues, de aceptarse la competencia en cabeza de este Juzgador y tramitarse las peticiones como un proceso de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política

De igual forma, este Despacho considera pertinente proteger la doble instancia de la que gozan las partes dentro de los procesos que no son susceptibles de cuantía, y que corresponden a procesos ordinarios laborales de primera instancia.

Así las cosas, el conflicto se plantea de conformidad con lo ordenado en el Numeral 5°, Literal B del Artículo 15 del C.P.T. y S.S. que señala:

“ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

(...)

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...”

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, entre el Juzgado Décimo (10°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Trece (13°) Laboral del Circuito de Bogotá por lo considerado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00136
Demandante: MARIA JANNETH SANCHEZ
Demandado: EPS FAMISANAR SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **023**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcaab6ca4b4bb9a38e77889de3744169da2e623a5c630e28a1d8058dd8a0586**

Documento generado en 23/02/2022 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2022-00153**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 31 folios digitales. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por JUAN ALBEIRO GONZÁLEZ TALERO contra DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.S, de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas pretensiones de la demanda se preceptúa lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare terminado el contrato entre DATA CREDITO EXPERIAN SAS y el demandante, por incumplimiento contractual en la obligación adquirida por el contratista, por su exclusiva culpa, ya que omitió prestar sus servicios de entregar reporte de información en la República de Colombia a través de uno o más productos del riesgo crediticio; tampoco realizó gestión alguna para realizar la iniciación, mantenimiento y cobranza, cumplimiento de deberes legales tales como la gestión de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y fraude como la verificación de la identidad de los clientes del suscriptor y servir de elemento de análisis para elaborar estudios o investigaciones estadísticas. Menos genero actividad alguna para la recolección, validación y procesamiento información comercial-información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial de mercado, administrativa, operativa sobre el incumplimiento de obligaciones y demás sobre las empresas y comerciantes, que sean referidos específicamente por el suscriptor, para la toma de decisiones en el desarrollo de su actividad operativa y de negocios, a través de la entrega de informes Byington como lo indicaba el contrato en su clausulado primero-

SEGUNDO. DECLARAR que derivado del incumplimiento contractual, se deben reparar los perjuicios acaecidos con la omisión de la obligación, especialmente los gastos y costos en que se tuvo que incurrir el actor por actividades administrativas, correctivas y jurídicas para defender sus intereses.

TERCERO. SOLICITAR el retiro de cualquier reporte negativo en centrales de riesgos o la abstención de ellos en caso que no se haya realizado. Junto con las indemnizaciones y sanciones a las que haya lugar para derecho de un reporte falas o falso-

CUARTO. SE CONDENE al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

QUINTO. Que la condena se indexe hasta el momento del pago”.

Al respecto se advierte que el artículo 2° del C.P.T. y S.S., señala que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

Para el caso en estudio, se trata de una demanda de incumplimiento contractual promovida por JUAN ALBEIRO GONZÁLEZ TALERO, en calidad de comerciante con Nit.79863883-7 Matricula No: 02961992 del 21 de mayo de 2018, en calidad de representante legal del COLEGIO BILINGÜE CEDAM, en contra de DATACREDITO EXPERIAN S.A.S, con el fin de establecerse el incumplimiento contractual derivado de un actividad mercantil. Al igual la parte actora, dirige la demanda al juez de conocimiento correspondiente, imprimiendo el trámite de un Proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía correspondiente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por JUAN ALBEIRO GONZÁLEZ TALERO contra DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.S, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00153
Demandante: JUAN ALBEIRO GONZÁLEZ TALERO
Demandado: DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA SAS G & V INVERSIONES S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de febrero de 2022**
con fijación en el Estado No. **023**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b772c7df4af4b0e1fad0d92eeef98ce1c6c1ac125d34bcf1ad1d06429375ba**
Documento generado en 23/02/2022 09:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>